

13-154 150

M^o orden de 3 de D^o de A^o 1784

154

Diermos.

Su arreglo en la Diócesis de Caracas por
lo resp.^o a las disputas y dudas suscitadas
en la Junta del ramo n.^o 2^o de los Señores Superiores
Hacedores nombrados P. ag. Ob.^o y su cabildo



Nota.

Son lo con esta last de este mes.

t

En carta de 30 de Diciembre ultimo
n.º 30 dio cuenta V. J. de haber dispuesto
se governase el Ramo de Diezmos de ese Obis-
pado desde principio del presente año, vajo
las Reglas prescriptas por la instruccion
formada para la Intendencia de Buenos-
Ayres, en cumplimiento de la Real ord.
de 1.º de Marzo de 1783 por la que se pre-
vino a V. J. se dirigiese por dha instruc-
cion interin se le remitia la que deve
regir en esa Intend^a, y al mismo tpo
manifesto V. J. las dificultades, y compe-
tencias que se suscitaron entre el Rev.
Obpo, y Cavildo sobre el nombramiento,
facultades, y prerrogativas de los Jueces
Hacedores nombrados por una y otra
parte, y lo que determino V. J. interina-
mente: consultando con copia del expedien-



te varias dudas. En vista de todo, y con presencia de lo que separadamente representò el R.^{do} Obispo, con documentos en carta de 9 del mismo mes de Diciembre, ha resuelto el Rey se observe puntualmente lo dispuesto en la citada instruccion de Intend^{tes} del Virreynato de Buenos-Ayres, sobre recaudacion, y Administracion de Diezmos, nombrandose como en ella se prescribe, dos Jueces Hacedores, el uno por el R.^{do} Obispo, y el otro por el Cavildo, y no uno solo por los dos, segun se practicava anteriormente en esa Ciudad: deviendo ser ambos Jueces del Cuerpo del Cavildo, conforme à la practica general que se observa en España, y en Indias, y esta fue la mente de S.^{ta} M. en la expresion que se hace en el Capitulo 177 de que el Prelado nombre à su arbitrio el Juez Hacedor que le corresponde, esto es el que sea mas de su satisfaccion entre los mismos Pre.



bendados, pero no de fuera del Cavildo. Por lo respectivo à la preferencia que entre si devan tener los dos Jueces Hacedores en Asiento, y firma en las Juntas de Diezmos, siendo como son comunes, è iguales en todo las facultades, y Jurisdiccion que les dà aquel destino, sin otra representacion en los actos, y concurrencias à las Juntas, que la de tales Jueces Hacedores del Cuerpo unido, compuesto del Prelado como Caverna, y del Cavildo, ò Prebendados como miembros, deve por consiguiente preferir en dhas actos el mismo que por su Dignidad, ò antigüedad previere en el Cavildo segun la Regla general que se guarda en todas partes. La Jurisdiccion contenciosa de los dos Jueces Hacedores es una misma en ambos, y en cada uno, de modo que la pueden exercer unidos, y separadamente qualquiera de ellos en todos los negocios

que tome conocimiento, ya sea por pre-
bencion, o por repartimiento de territorio
en que se combengan entre si los dos Ha-
cedores, o se acuerde por el Prelado, y Ca-
vildo para el mas facil y pronto despa-
cho de los negocios que ocurran, deviendo
suplirse mutuamente en caso de falta,
ausencia, o enfermedad para conocer, y
continuar el que quede, las causas que el
otro ayta empezado. Todo lo qual prevengo
à V. S. de orden de S. C. M. en satis-
faccion à las dudas que consultò, para
su inteligencia, y que cuide de su prin-
cipal observancia; añadiendole que así
el R. Obispo, como el Cavildo deben nom-
brar de nuevo su respectivo Hacedor pa-
ra el año siguiente expidiendoles los
correspondientes nombramientos que han
de presentar en la Junta para que la
conste de ellos, y se ponga Testimonio
en las actas de su establecimiento,



cuya circunstancia se omitio con el nom-
bramiento de Hacedor que se dice verifi-
ficó el Cavildo en el Maestre. Escuela
D.^{no} Lorenzo Fernandez de Leon, quien
no devio concurrir a la Junta sin ha-
berla manifestado el Titulo con que asis-
tia como lo hicieron los demas que de
nuevo debian entrar en ella. Y para evi-
tar todo motivo de disputa en lo suce-
sivo, me manda S. M. prevenir igual-
mente a V. J. para que quede esta-
blecido el turno bienal dispuesto en el
Capitulo 177 de la citada instruccion
de Intendentes para la eleccion de
los suces Hacedores, que supuestos los
Nombramientos que el Prelado, y Cav^{do}
deben hacer respectivam.^{te} para el pro-
ximo año de 785, elija, ó reelija el
primero su Hacedor en el siguiente
año de 86, y el Cavildo el suyo



en el de 87, y así alternativamente en
lo sucesivo. Dios que á V. E. m. a. d.

Madrid 3 de Diciembre de 1784.

Salve



Dr. Intendente de Caracas.

m
of

34.



